



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-2790-SPA-1920

No. Folio: PAOT-05-300/200- 100111-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 30 JUL 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2790-SPA-1920 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) En el domicilio ubicado en Avenida Doctor Vértiz 1107, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, CP 03600 se opera de manera continua y clandestina un consultorio veterinario, quirófano y farmacia sin ningún letrero visible, ni señal alguna de ser un establecimiento autorizado. El lugar es claramente una vivienda adaptada de forma irregular, sin uso de suelo comercial, donde se realizan consultas médicas, venta de medicamentos y hasta cirugías. Además del incumplimiento normativo, este lugar (...) genera (...) ruido constante de animales y ladridos y maltrato que vienen del interior (...) si este establecimiento cuenta con el uso de suelo correspondiente y (...) las condiciones que está operando esta actividad comercial de salud dentro de una casa habitación (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal y la contravención al uso de suelo, por el funcionamiento de un establecimiento mercantil en el domicilio ubicado en Avenida Doctor Vértiz 1107, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

En materia de bienestar animal

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Avenida Doctor Vértiz 1107, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, constatando desde la vía pública la existencia de 3 ejemplares caninos de talla mediana y grande, de nombres "Moka", "Mine" y "Gala", todos con condición corporal acorde a su talla, raza y edad fisiológica, sin signos de lesiones, enfermedades o estrés, temor o desnutrición, los cuales se



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2790-SPA-1920

No. Folio: PAOT-05-300/200-**100111**-2025

encontraban deambulando libremente en el sitio; no obstante, quien atendió la diligencia no permitió su evaluación y respecto a los hechos denunciados, manifestó no contar con algún establecimiento mercantil con giro de servicios veterinarios, ni venta de medicamentos o artículos relacionados. Por lo anterior, se dejó el oficio citatorio correspondiente.

Posteriormente, esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio denunciado observando 3 ejemplares caninos, los cuales presentaron condiciones corporales acordes a su talla, raza y edad fisiológica, sin lesiones visibles, los cuales deambulaban libremente, por el inmueble contando con protección contra la intemperie.

En materia de uso de suelo

Sobre el tema, el artículo 43 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el predio denunciando detectando que el mismo cuenta con una zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) para el cual dentro de los usos permitidos no se contemplan actividades relacionadas con clínicas veterinarias, farmacias veterinarias o similares.

Asimismo, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el domicilio en comento, realizando un recorrido, sin constatar el funcionamiento de una clínica veterinaria, farmacia o quirófano en el sitio.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante quien manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir, toda vez que señaló tener conocimiento que la presunta clínica veterinaria clandestina ya no operaba en el sitio.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI de artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente constituyéndose en calle Avenida Doctor Vértiz 1107, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, constatando la existencia de 3 ejemplares caninos, los cuales presentaron condiciones corporales acordes a su talla, raza y edad fisiológica, sin lesiones visibles, los cuales deambulaban libremente por el inmueble con protección contra la intemperie.
- Se consultó el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el predio denunciando detectando que el mismo cuenta con una zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) para el cual dentro de los usos permitidos no se contemplan actividades relacionadas con clínicas veterinarias, farmacias veterinarias o similares.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-2790-SPA-1920

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10011 -2025

- Esta Entidad realizó un recorrido al interior del domicilio denunciado sin constatar el funcionamiento de una clínica veterinaria, farmacia o quirófano en el sitio; asimismo, la persona denunciante manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir, toda vez que señaló tener conocimiento que la presunta clínica veterinaria clandestina ya no operaba en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



KCH/JMNG

